

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

RECURSO Nº. - 29/2024

RESOLUCIÓN Nº.- 33/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 2 de diciembre de 2024.

Visto el escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación, en nombre y representación de la mercantil ENTRADAS EVENTIM SAU, contra la adjudicación del lote 1 del contrato de **Servicios de realización implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet así como una configuración app tipo easyguide con los contenidos del Real Alcázar de Sevilla para uso y difusión entre los visitantes del monumento**, tramitado por el Patronato del Real Alcázar de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de Septiembre de 2024, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los anuncios de licitación y Pliegos del contrato de servicios de referencia, modificándose estos últimos y publicándose nuevo anuncio el día 12 posterior.

El contrato tiene por objeto la contratación de Servicios de realización implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet así como una configuración app tipo easyguide con los contenidos del Real Alcázar de Sevilla para uso y difusión entre los visitantes del monumento, concretándose el Lote 1 en los *“Servicios de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”*.

Tras la oportuna tramitación, y requerida la documentación exigida en el artículo 150.2 de la LCSP, a la entidad propuesta como adjudicataria, ENTRADAS EVENTIM S.A.U, se presenta ésta en tiempo y forma. Mediante Resolución de fecha 30 de Octubre de 2024, se

efectuó la clasificación y adjudicación del Lote 1 a la ahora recurrente, constando el siguiente orden:

**PRIMERO.** Clasificar las proposiciones presentadas y no excluidas por el siguiente orden descendiente:

LOTE 1

ORDEN	LICITADOR	PUNTUACIÓN TOTAL
1	EVENTIM S.A.U.	79,11
2	NAZARÍES INFORMATION TECHNOLOGIES S.L	69,06

La citada Resolución fue objeto de publicación el mismo día 30 de octubre.

En fecha 16 de noviembre 2024, la empresa ENTRADAS EVENTIM S.A.U. presenta un escrito solicitando la inclusión de una cláusula en el documento de formalización del contrato, con la siguiente literalidad: *“El Patronato abonará ENTRADAS EVENTIM, SAU, por cada entrada vendida, según la tipología de entrada, el importe máximo reflejado en su oferta económica que se acompaña como anexo al presente contrato”*. Ante dicha petición, por parte del Patronato Real Alcázar se informa que no es posible modificar o añadir cláusulas que alteren el contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas, ya que ello contravendría lo establecido tanto en la cláusula 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como en el artículo 139 de la normativa vigente en materia de contratación pública (LCSP).

**SEGUNDO.-** El día 22 de noviembre del año en curso, se comunica a este Tribunal, por parte del Real Alcázar, la interposición el 21 de noviembre, de recurso de reposición, “que se entiende como recurso especial en materia de contratación” y que se remite “de acuerdo con lo establecido en el artículo 115.2 LPCAP”, formulado por la representación de la entidad adjudicataria, contra la Resolución por la que se adjudica el contrato, defendiendo la procedencia del desistimiento, por parte del órgano de contratación, al estimar que “se aprecia la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación” y que “La causa del desistimiento se fundamenta en que el precio del contrato, elemento esencial del mismo, no estaba determinado con precisión en el PCAP y en el PPT y que, en doctrina y jurisprudencia reiterada y consolidada se declara que la oscuridad y contradicción del clausulado de los pliegos no puede perjudicar al licitador adjudicatario, ni al contratista. Es decir, la oferta presentada por ENTRADAS EVENTIM SAU nacía viciada por la contradicción y la oscuridad de las cláusulas 16 PPT y el anexo III del PCAP”.

Solicitados a la unidad tramitadora del expediente, el informe y copia de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LCSP, se remite al Tribunal la citada documentación con fecha 26 de octubre

Transcurrido el plazo de alegaciones, no consta a este Tribunal la presentación de éstas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos relacionados con la admisión del recurso, procede considerar:

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la*

*admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”*

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir, y sin que el error en su calificación, sea obstáculo para su tramitación.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta, básicamente, en la consideración por parte de la recurrente- adjudicataria, de la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación que determinarían la procedencia del desistimiento por parte de la Administración, defendiendo que el precio del contrato, elemento esencial del mismo, no estaba determinado con precisión en el PCAP y en el PPT y que existe oscuridad y contradicción del clausulado de los pliegos, lo cual no puede perjudicar al licitador adjudicatario, ni al contratista, oscuridad que ha ocasionado que la oferta presentada por ENTRADAS EVENTIM SAU *“nacía viciada por la contradicción y la oscuridad de las cláusulas 16 PPT y el anexo III del PCAP”*.

Defiende la recurrente que:

Se constata la confusión y contradicción entre el anexo III del PCAP, “modelo de proposición económica”, que establece para efectuar la baja el término “comisión de gestión por entrada general”, subsumiendo dentro de este el precio máximo de comisión bancaria por entrada, y los términos previstos en la cláusula 21.6 del PCAP que cofunde ambos términos y, en una definición compleja, establece que si la comisión bancaria de las operaciones de venta de entradas es menor a la oferta presentada por cada tipo de entrada, no se pagará la baja ofertada, sino el importe de la comisión bancaria, cuando, en ningún caso, según el anexo III, la oferta presentada consideraba esa opción.

- Por lo tanto, como en ningún momento el licitador, en este caso ENTRADAS EVENTIM SAU, efectúa su baja por el concepto de “comisión bancaria aplicada inferior” para el pago del precio referente a la comisión de pago por entrada, sino que considera y valora, para la adjudicación, la baja que se efectúe, baja que entiende que debe ser la abonada, y por el propio concepto de oferta económica y de su baja, es por lo que el precio que debe ser abonado por el órgano de contratación es el de la cuantía de la baja realizada por el adjudicatario, ENTRADAS EVENTIM SAU, en su oferta económica presentada.

- Consecuentemente, no cabe trasladar a ENTRADAS EVENTIM SAU la carga de acertar a integrar la verdadera voluntad del poder adjudicador mediante criterios interpretativos

aplicados a cláusulas contradictorias o imprecisas, castigándole con una grave consecuencia (en este caso, el abono del precio del contrato por un importe inferior al de su oferta) si no tiene éxito en la tarea o si la conclusión obtenida no es la misma que la sostenida por el órgano de contratación (ver el artículo 1288 del Código Civil) .

En conclusión, trayendo a colación la doctrina conforme a la cual la oscuridad de los Pliegos no puede perjudicar a los licitadores, así como la relativa a la prevalencia del PCAP frente al PPT, entendiéndose que existe una contradicción insalvable entre ambos, apreciando la existencia de infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, solicita “declare el desistimiento del procedimiento de adjudicación del lote 1 del contrato de Servicios de realización, implantación, mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet así como una configuración app tipo easyguide con los contenidos del Real Alcázar de Sevilla para uso y difusión entre los visitantes del monumento, lote 1 referente a los “Servicios de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”, sin consecuencia alguna para mí representada por la no formalización del contrato ante la existencia de razones acreditadas para el desistimiento por el órgano de contratación del procedimiento de adjudicación.”

**CUARTO.-** El órgano de contratación, por su parte, defiende la desestimación del recurso, alegando el carácter vinculante de los Pliegos, *lex contractus*, recogido en el art. 139 LCSP y en la Cláusula 9 del PCAP, así como el artículo 50 de LCSP, al señalar que “Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”, defendiendo que cualquier posible confusión o contradicción en los pliegos (como la señalada entre el Anexo III del PCAP y la cláusula 16.6 del PPT) debió haberse resuelto en el momento procedimental correspondiente.

Se destaca, además, la inexistencia de ambigüedad, destacando que la mencionada cláusula 16.6 del PPT, no sólo se encuentra recogida en el mencionado punto, sino que también se hace referencia a la misma en la cláusula 17 del PPT, argumentando que “la información que proporcionan los pliegos a todos los licitadores es absolutamente determinada, precisa, sin que exista ningún tipo de confusión ni contradicción. Pero es más, por si lo recogido en las cláusulas 16.6 y 17 del Lote 1 del PPT no fueran suficientemente aclaratorias, desde la publicación de la oferta en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de septiembre de 2024, hasta la finalización del plazo de presentación de ofertas el día 26 del mismo mes, se recibieron varias consultas públicas sobre este punto y otros del pliego, como es habitual, y todas fueron respondidas públicamente en tiempo y forma.”

Sobre la cuestión relativa a que la presentación de certificados bancarios desglosados por categoría de entrada, es técnicamente inviable porque los bancos no disponen de la información necesaria para emitir dichos certificado, señala el informe que “A este respecto, debemos indicar que el argumento que recoge el recurso carece de fundamento alguno, dado que de hecho si la entidad bancaria presta sus servicios al adjudicatario es a cambio de una comisión bancaria por cada entrada vendida, variando el importe de la comisión según el tipo de entrada. Por

lo tanto, en todo momento tanto la entidad bancaria como el adjudicatario conocen el tipo de comisión que se está aplicando a cada tipología de entrada, lo que permite sin ningún inconveniente emitir cuantos certificados sean precisos y con la periodicidad que sea necesaria (un mes según el PPT) con las comisiones aplicadas. De hecho, estas comisiones que las entidades bancarias cargan a sus clientes, en este caso al adjudicatario, es su fuente de ingresos y en consecuencia lo que les permite un margen de beneficios que hace posible su actividad profesional.

Indicamos también que el coste de las comisiones bancarias por tipo de entrada recogidos en este pliego, se ha calculado tras estudiar las comisiones que las principales entidades bancarias tienen fijadas en la actualidad.”

**QUINTO.-** Expuestas las alegaciones de las partes, hemos, en principio de dejar constancia de la naturaleza y carácter revisor de este Tribunal y las competencias que al mismo corresponden, función revisora que no puede ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, como tampoco declarar el desistimiento del procedimiento de adjudicación, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad.

Hecha la anterior aclaración, y entrando ya en el fondo del asunto, ha de partir nuestro análisis de lo establecido en los Pliegos, ley del contrato entre las partes.

Conforme a la Cláusula 1 del PCAP:

El presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, y los anexos a los mismos revestirán carácter contractual. Los contratos se ajustarán al contenido del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cuyas cláusulas se considerarán parte integrante de los respectivos contratos.

En caso de discordancia entre el presente pliego y cualquiera del resto de los documentos contractuales, prevalecerá el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.

El desconocimiento del contrato en cualquiera de sus términos, de los documentos anexos que forman parte del mismo, o de las instrucciones, pliegos o normas de toda índole aprobadas por la Administración, que puedan ser de aplicación en la ejecución de lo pactado, no eximirá a la persona o entidad contratista de la obligación de su cumplimiento.

En el apartado 9, se especifica que “Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”

La cláusula 22 se refiere al Régimen de pagos, disponiendo que “La entidad contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación de los servicios realizados, que se efectuará, según se indique en el Anexo I, de una sola vez a la finalización de la prestación del servicio, o mediante pagos parciales con la periodicidad que así mismo se establezca en el Anexo I.

El PPT, se refiere en su cláusula 16 al PRESUPUESTO Y GASTOS DE GESTIÓN y en la 17ª, a la FACTURACIÓN, pronunciándose como sigue, en lo que al caso interesa:

La cláusula 16 se refiere al Presupuesto del contrato, recogiendo la estimación de entradas prevista y el coste que las entidades bancarias aplican como tasas o gastos de gestión, disponiendo la diferencia entre una parte fija: los Costes de explotación y beneficio industrial, en relación con los cuales El PRA abonará al adjudicatario un importe fijo mensual, y una parte variable: los costes de tasas bancarias, que varían en función de las entradas vendidas y del mercado bancario mundial, disponiéndose que el Patronato abonará al adjudicatario por cada entrada vendida, según la tipología de entrada, precisando que la comisión a pagar por el PRA al adjudicatario será igual a la oferta presentada por éste para cada tipo de entrada, salvo que la comisión bancaria aplicada fuera inferior, caso en el cual la comisión a pagar por el PRA será la indicada por el banco en el mes de facturación, poniendo incluso un ejemplo, a efectos ilustrativos.

“6.- El Beneficio Industrial. De acuerdo a la legislación vigente para los contratos de servicios, se estima en un 6% anual del contrato. Con los datos expuestos en las tablas 1 y 2, el beneficio industrial anual sería un total de 39.564 €

Con todo lo expuesto en los 6 puntos anteriores, se determina que el contrato tiene dos partes diferenciadas. Por un lado, unos costes de explotación y un beneficio industrial fijos, y por otro los costes de tasas bancarias, que varían en función de las entradas vendidas y del mercado bancario mundial.

Por lo tanto, a continuación se detallan los importes de licitación del contrato por anualidad y posibilidad de prórroga:

A) Costes de explotación y beneficio industrial: 77.564 €

El PRA abonará al adjudicatario un importe fijo mensual de 6.463,66 €, correspondientes a la suma de los costes de explotación y el beneficio industrial.

B) Costes tasas bancarias. El Patronato abonará al adjudicatario por cada entrada vendida, según la tipología de entrada, el importe máximo reflejado en la siguiente tabla:

Tipo de Entrada	Importe Máximo por Entrada	Importe Máximo Anual
Entrada General	0,40 €	534.799,80 €
Entrada General + CRA	0,55 €	18.372,59 €
Entrada Reducida	0,21 €	59.473,93 €
Entrada Reducida + CRA	0,35 €	1.866,51 €
Entrada Gratuita	0,03 €	5.512,32 €
Entrada Gratuita + CRA	0,17 €	555,62 €
Entrada Visitas Teatralizadas	0,40 €	816,436 €
<b>IMPORTE TOTAL</b>		<b>621.397,206 €</b>

ANUALIDAD	Costes Explotación y Beneficio Industrial	Costes Tasas Bancarias	Coste Contrato
2024	9.694,49 €	77.674,65 €	87.369,14 €
2025	77.564 €	621.397,206 €	698.961,20 €
2026	77.564 €	621.397,206 €	698.961,20 €
<b>TOTAL</b>	<b>164.823,49 €</b>	<b>1.320.469,06 €</b>	<b>1.485.291,54 €</b>
Prórroga 2027	77.564 €	621.397,206 €	698.961,20 €
<b>TOTAL CON PRÓRROGA</b>	<b>242.387,49 €</b>	<b>1.941.866,26 €</b>	<b>2.184.252,74 €</b>

El adjudicatario presentará mensualmente certificado bancario con las comisiones bancarias aplicadas a cada categoría de entrada. Ello determinará la comisión a pagar por el PRA al adjudicatario, que será igual a la oferta presentada por éste para cada tipo de entrada, salvo que la comisión bancaria aplicada fuera inferior. En este caso, la comisión a pagar por el PRA será la indicada por el banco en el mes de facturación.

Si la comisión aplicada por la entidad bancaria al adjudicatario fuera superior, el PRA se limitará a abonar la cantidad ofertada por el adjudicatario en su oferta.

Por ejemplo, si la oferta presentada por el adjudicatario para Entrada General fuera 0,30 €, y en el mes de facturación la entidad bancaria del adjudicatario aplicara una comisión del 0,27 €, ésta última cantidad será la que abonaría el PRA.

Tal previsión se reitera en la **Cláusula 17**, relativa a la **FACTURACIÓN**, conforme a la cual:

LOTE 1.-

La empresa adjudicataria deberá presentar mensualmente dos facturas. Una fija que recogerá todos los gastos de explotación del servicio y el beneficio industrial, y una segunda factura correspondiente a los gastos por comisiones bancarias derivados de las entradas vendidas por tipología con acreditación de la comisión efectivamente aplicada por la entidad bancaria.

FACTURA 1.-

En la factura correspondiente a la explotación del servicio y el beneficio industrial, el importe será el establecido en el punto 16.6.A de estos pliegos.

...

FACTURA 2.-

En la factura correspondiente a las entradas vendidas por cada categoría, el adjudicatario presentará mensualmente certificado bancario con las comisiones bancarias aplicadas a cada categoría de entrada. Ello determinará la comisión a pagar por el PRA al adjudicatario, que será igual a la oferta presentada por éste para cada tipo de entrada, salvo que la comisión bancaria aplicada fuera inferior. En este caso, la comisión a pagar por el PRA será la indicada por el banco en el mes de facturación.

Si la comisión aplicada por la entidad bancaria al adjudicatario fuera superior, el PRA se limitará a abonar la cantidad ofertada por el adjudicatario en su oferta.

Cada factura deberá ir acompañada de los documentos que acrediten cada concepto (albarán, informe ventas por canal de venta, resumen de recaudación, etc.) y que serán específicamente indicados por el responsable del contrato antes del inicio del contrato.

El Anexo I del PCAP, en cuanto a la **Forma y periodicidad de pago** del LOTE 1, se refiere así a la necesaria presentación de las dos facturas descritas, indicando qué se ha de facturar y pagar, disponiendo que se efectuarán "Pagos parciales mensuales, previa presentación de los informes correspondientes.

La empresa adjudicataria deberá presentar mensualmente dos facturas.

Una fija que recogerá todos los gastos de explotación del servicio y el beneficio industrial, y una segunda factura correspondiente a los gastos por comisiones bancarias derivados de las entradas vendidas por tipología con acreditación de la comisión efectivamente aplicada por la entidad bancaria."

La cláusula 8 del Anexo I regula los **Criterios de adjudicación**, que son los que se tendrán en cuenta a efectos de valorar las propuestas y determinar la adjudicación, cuales son:

**1.- Descripción del criterio OFERTA ECONÓMICA COMISION DE GESTIÓN POR ENTRADA GENERAL**

El licitador ofertará un PORCENTAJE DE BAJA a aplicar durante todo el plazo de ejecución del contrato, por cada entrada general, estableciéndose un precio máximo de comisión bancaria por entrada al respecto de 0,40€ IVA excluido.

**2.- OFERTA ECONÓMICA COMISION DE GESTIÓN POR ENTRADA GENERAL + CRA**

El licitador ofertará un PORCENTAJE DE BAJA a aplicar durante todo el plazo de ejecución del contrato, por cada entrada general + CRA, estableciéndose un precio máximo de comisión bancaria por entrada al respecto de 0,55€ IVA excluido

**3. – OFERTA ECONÓMICA COMISION DE GESTIÓN POR ENTRADA REDUCIDA**

El licitador ofertará un PORCENTAJE DE BAJA a aplicar durante todo el plazo de ejecución del contrato, por cada entrada reducida, estableciéndose un precio máximo de comisión bancaria por entrada al respecto de 0,21€ IVA excluido.

#### **4.- OFERTA ECONÓMICA COMISION DE GESTIÓN POR ENTRADA REDUCIDA + CRA**

El licitador ofertará un PORCENTAJE DE BAJA a aplicar durante todo el plazo de ejecución del contrato, por cada entrada reducida + CRA, estableciéndose un precio máximo de comisión bancaria por entrada al respecto de 0,35€ IVA excluido.

#### **5. – OFERTA ECONÓMICA COMISION DE GESTIÓN POR ENTRADA GRATUITA**

El licitador ofertará un PORCENTAJE DE BAJA a aplicar durante todo el plazo de ejecución del contrato, por cada entrada gratuita, estableciéndose un precio máximo de comisión bancaria por entrada al respecto de 0,03€ IVA excluido.

#### **6.- OFERTA ECONÓMICA COMISION DE GESTIÓN POR ENTRADA GRATUITA + CRA**

El licitador ofertará un PORCENTAJE DE BAJA a aplicar durante todo el plazo de ejecución del contrato, por cada entrada gratuita + CRA, estableciéndose un precio máximo de comisión bancaria por entrada al respecto de 0,17€ IVA excluido.

Conforme a ello, en el Anexo III del PCAP se recoge el modelo de proposición económica, en el que consta la oferta a realizar por los distintos conceptos, que será la que se tendrá en cuenta a efectos de valoración y adjudicación.

Como decíamos en nuestra Resolución 5/2023, los propios Pliegos, en este caso el apartado 9 del PCAP, vienen estableciendo en su clausulado la previsión, análoga a la establecida en el artículo 139.1 de la LCSP, conforme al cual *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, asumiendo, así, el unánimemente aceptado principio *lex contractus*, reiterado en múltiples pronunciamientos de este Tribunal, y conforme al cual los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *“pacta sunt servanda”*, si no se impugnan en su día, necesariamente ha de estarse al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.

En efecto, los Pliegos constituyen la Ley del contrato, y no habiendo sido impugnados, habrá de estarse a lo dispuesto en sus cláusulas, las cuales vinculan tanto a la Administración como a los licitadores. Este Tribunal ha venido reiterando en sus resoluciones el aceptado principio conforme al cual los pliegos, tanto los administrativos como los técnicos, constituyen la ley del contrato, así como la aplicación de los principios de seguridad jurídica y buena fe que determinan la inadmisión de su impugnación indirecta y su inatacabilidad (Resoluciones 25/18, 3/2019, 27/2019 o 16/2022), a raíz de la adjudicación.

En relación con la impugnación de Pliegos con ocasión de actos posteriores, en la Resolución 27/2019 se expone y recoge la doctrina que ha venido evolucionando en este ámbito, en el sentido de atender no sólo a circunstancias objetivas, cuales son el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho, sino también a la consideración de las circunstancias subjetivas concurrentes. (Tribunal Central, Resolución 49/2017, STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015, STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016, Sentencia Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13), concluyendo que, *“frente al mero y exclusivo análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos*

*interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad, como señala el Tribunal Central, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego. "*

En el caso que nos ocupa, es la propia adjudicataria la que, antes de la formalización del contrato, viene a denunciar la oscuridad y contradicción de los Pliegos, concretamente entre el Anexo III del PCAP y la cláusula "21.6 del PCAP", si bien, entendemos se trata de un error, ya que la cláusula 21, que no tienen apartado 6, se refiere a la "Modificación del contrato", pareciendo referirse la contradicción con lo dispuesto en el apartado 16.6 del PPT, en el sentido de que el Anexo III se refiere a "un PORCENTAJE DE BAJA, a aplicar durante todo el plazo de ejecución del contrato", y sin embargo el citado apartado dispone que si la comisión bancaria aplicada por el banco fuera inferior, la comisión a pagar por el PRA será la indicada por el banco en el mes de facturación, no la ofertada, alegando que ha sido una vez adjudicado el contrato cuando se ha comprobado tal previsión ("Adjudicado el contrato, antes de su formalización, el cliente comprueba que el pliego de prescripciones particulares –PPT- establece que en su cláusula 16.6, página 22, lote 1, lo siguiente..."), considerando, de hecho así lo solicitó, que el Patronato debe abonarle por cada entrada vendida, según la tipología de entrada, el importe reflejado en su oferta económica.

A la vista de las previsiones contenidas en los Pliegos, concluye este Tribunal que los mismos son claros, no apreciándose la contradicción insalvable ni la oscuridad alegada, no precisándose interpretación alguna al respecto: el Anexo I establece los criterios de adjudicación a tener en cuenta, describiendo claramente éstos y cómo ha de realizarse la oferta. Por su parte el PPT determina cómo se efectuará la facturación y los conceptos a incluir en las dos facturas que al efecto han de presentarse, como expresamente señala el mismo Anexo I del PCAP, haciendo mención específica a la "acreditación de la comisión efectivamente aplicada por la entidad bancaria", ya que ésta determinará, como claramente explica el apartado 16 y también el 17 del PPT, la comisión a pagar por el Patronato.

No resulta conforme a los esenciales principios de seguridad jurídica y buena fe, en el caso que nos ocupa, la impugnación indirecta de los Pliegos a raíz de la adjudicación, pues para un licitador diligente, de la lectura completa de los Pliegos, administrativos y técnicos, se deriva, sin lugar a dudas, qué y cómo se va a abonar en las facturas mensuales a presentar, y, en cualquier caso, si así no se hubiera estimado por la hoy recurrente, debió impugnar los Pliegos en el momento procedimental oportuno, siendo ése el momento de leer adecuadamente los pliegos y sus distintas previsiones, en su totalidad, antes de presentar su oferta, y proceder en consecuencia si se aprecia oscuridad o contradicción, circunstancia que no se dio, no constando impugnación alguna al respecto por parte de la ahora recurrente, sin embargo sí constan varias preguntas efectuadas y respondidas a través de la Plataforma y remitidas a este Tribunal, en las que se hace referencia a la cuestión controvertida, quedando claro que la comisión a pagar por el PRA al adjudicatario será igual a la oferta presentada por éste para cada tipo de entrada, salvo que la comisión bancaria aplicada fuera inferior, caso en el cual la comisión a pagar por el PRA será la indicada por el banco en el mes de facturación.

A la vista de lo que antecede, los Pliegos, las ofertas y demás documentos obrantes en el expediente, las alegaciones formuladas por las partes, los preceptos legales de aplicación y los esenciales principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica, buena fe y Pliegos *lex contractus* que han de presidir la actuación en materia de contratación, este Tribunal no aprecia ni la concurrencia de confusión y contradicción determinante de infracción no

subsana ble que con lleve la imperatividad del desistimiento, ni de causa de nulidad absoluta, radical o de pleno derecho que posibilite la impugnación del Pliego en este momento procedimental .

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ENTRADAS EVENTIM SAU, contra la adjudicación del lote 1 del contrato de **Servicios de realización implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet así como una configuración app tipo easyguide con los contenidos del Real Alcázar de Sevilla para uso y difusión entre los visitantes del monumento**, tramitado por el Patronato del Real Alcázar de Sevilla.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES